



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año de la consolidación del Mar de Grau"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 817 -2016-MPH/A.

Ayacucho, **30 DIC. 2016**

VISTO:

El Dictamen Legal N° 054-2016-MPH/16, de fecha 15 de diciembre de 2016, sobre recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 281-2016-MPH/43.47, incoado por la recurrente Esther Gutiérrez Andrade, en 16 folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, a efectos de poder analizar el fondo de la pretensión administrativa por parte de la administrada; primero se debe analizar los requisitos de forma que debe contener su escrito, exigidos por el Artículo 113° de la Ley N° 27444, que rige el Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, de la revisión de autos se tiene que el escrito presentado por el recurrente, cumple con estos presupuestos legales de forma.

Que, respecto al fondo de la pretensión, se tiene que el recurrente al no estar conforme con la Resolución de Gerencia N° 281-2016-MPH/43.47 de fecha 13 de abril de 2016 y encontrándose bajo el amparo del Artículo 209° de la Ley del procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444; formula Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución citada, argumentando lo siguiente:

- Que, la Resolución fue emitida sin tomar en consideración que la recurrente a la fecha de la fiscalización se encontraba en trámite su licencia de funcionamiento, por lo que su despacho ha dado por inicio al procedimiento de sancionar a la recurrente a fin de que dentro del plazo de 07 días se haga el cobro de una sanción inexistente, decisión que considera muy apresurada y abusiva por lo que a la fecha la recurrente cuenta con licencia de funcionamiento.
- Que, la Resolución de inicio del procedimiento de cobranzas, cuenta con errores y vicios que lo hacen devenir en nula por cuanto no ha sido notificada con los recaudos que establece el Artículo 15° de la Ley 26979, por lo que interpongo la presente a fin de que se suspenda el inicio del procedimiento de cobranza de sanción, así la nulidad de misma.

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial de Huamanga, se encuentra reconocida por el Artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; potestad que implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción y la imposición de las respectivas sanciones, ante el incumplimiento de las disposiciones municipales;

Que, el Artículo 109° numeral 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley 27444 faculta al administrado que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el Artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A señala que el "Procedimiento de Fiscalización es el conjunto de acciones de competencia municipal que comprende la investigación conducente a detectar y constatar la comisión de una infracción,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



la imposición de las sanciones correspondientes y la ejecución de las normas. A través de notificaciones preventivas, de sanción y/o Actas";

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que mediante Notificación Preventiva N° 004248 de fecha 25 de febrero de 2016, la Sub Gerencia de Comercio y Mercados de la Municipalidad Provincial de Huamanga infraccionó a la infractora Esther Gutiérrez Andrade por haber cometido la infracción "Apertura de establecimiento sin contar con Licencia de Funcionamiento en locales de hasta 50.00 m2 de área ocupada", concediéndole el plazo de 05 días hábiles a fin de que subsane la infracción cometida caso contrario se dará inicio al proceso sancionador, y no existiendo subsanación alguna por parte de la recurrente (inicio del trámite de la Licencia de Funcionamiento) se procedió a emitir la Notificación de Sanción N° 000848 y el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 001176-2016-MPH; ambos de fecha 08 de marzo de 2016, tal como lo estipula el Artículo 10° numeral 3 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A que señala "En caso de establecimientos que no cuentan con licencia de funcionamiento y cuyo giro de negocio no sea de uso especial, se exigirá el inicio del trámite de la Licencia de Funcionamiento, mediante la Notificación Preventiva de Sanción, otorgando al infractor un plazo de cinco (05) días hábiles improrrogables para que subsane la infracción advertida debiendo demostrar el inicio del trámite correspondiente, de no subsanar la infracción se procederá a emitir la Notificación de Sanción y se redactará el Acta de Constatación y/o Fiscalización, para consecuentemente emitir la Resolución de Sanción. El Fiscalizador o Policía Municipal deberá constatar la obtención de licencia de funcionamiento en un periodo de 15 (quince) días hábiles posteriores al inicio del trámite correspondiente; para lo cual deberá retornar al establecimiento comercial; de constatare que no cuenta con la respectiva licencia de funcionamiento se procederá a emitir la Notificación de Sanción y se redactará el Acta de Constatación y/o Fiscalización, para consecuentemente emitir la Resolución de Sanción;

Que, conforme lo establece el Artículo 8° de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, el cual dispone "La subsanación o la adecuación de la conducta infractora posterior a la expedición de la Resolución de Sanción no eximen al infractor el pago de la multa y la ejecución de las sanciones impuestas". De lo expuesto precedentemente, la recurrente mediante su Escrito N° 12340, presenta como medio probatorio la licencia de funcionamiento de su establecimiento comercial otorgado el 06 de abril de 2016, situación que no conlleva a la suspensión de la sanción tal como alega la recurrente en su escrito presentado, a razón de que la Licencia de Funcionamiento N° 201607432 fue expedido posterior a la emisión de la Resolución cuestionada;

Que, el Artículo 4° de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento - Ley N° 28976 estipula, están obligadas a obtener Licencia de Funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de Derecho Privado o Público, incluyendo Empresas o entidades del Estado, Regionales o Municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades. Siendo así, la recurrente al momento de la intervención por parte del Fiscalizador de la Municipalidad Provincial de Huamanga, no contaba con una autorización Municipal (Licencia de Funcionamiento) que le permita aperturar dicho establecimiento comercial infringiendo al artículo precedentemente señalado por lo que se le atribuyo la sanción de "Apertura del establecimiento sin contar con Licencia de Funcionamiento en locales hasta 50.00m2 de área ocupada" con Código 05-124 establecido en el CISA- Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas. Y posterior al procedimiento sancionador la recurrente Esther Gutiérrez Andrade obtuvo su Licencia de Funcionamiento Definitiva N° 201607432 de fecha 06 de abril de 2016, documento que no puede ser meritudo debido a que dichas autorizaciones se deben de obtener antes de la apertura de un establecimiento comercial;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



Que en mérito al Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley Procedimiento Administrativo General señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el siguiente principio: Principio de Legalidad mediante la cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley, y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para las que fueron conferidas. Por ende para este caso la Entidad Edil actuado bajo los parámetros que exige la Ley sin vulnerar derecho alguno del recurrente;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 6, del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

ARTICULO PRIMERO.- Se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 281-2016-MPH/43.47, de fecha 13 de abril de 2016 incoado por la recurrente Esther Gutiérrez Andrade.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por **AGOTADA** la vía administrativa en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente Esther Gutiérrez Andrade, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales, Sub Gerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal y demás órganos estructurados de la Municipalidad conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

